



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 36/2014.**

En Madrid, a doce de marzo de dos mil catorce.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de la “U.D.A.” contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 21 de febrero de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El día 15 de febrero de 2014 se disputó el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, entre el L. U.D. y la U.D.A.

En el acta arbitral del partido consta literalmente anotado en el capítulo de amonestaciones que “*U.D.A.: En el minuto 87 el jugador (00) Y fue amonestado por el siguiente motivo: poner el balón en juego en un tiro libre sin mi autorización*”.

**Segundo.-** Mediante escrito registrado en la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) el día 17 de febrero de 2014, la U.D.A. formuló alegaciones oponiéndose a la amonestación impuesta al citado jugador, Sr. Y, por considerar que la descripción arbitral, que antes se ha recordado, era equivocada y, por tanto, fruto de un manifiesto error material, al no constar que el colegiado hubiese impartido algún tipo de indicaciones en contrario al jugador, cuyo incumplimiento sería lo sancionable a juicio del recurrente.

**Tercero.-** Mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2014 el Comité de Competición de la RFEF, y por lo que respecta a esta amonestación, desestimó las alegaciones formuladas, por considerarlas insuficientes para probar la existencia del manifiesto error material denunciado y huérfanas de sustento probatorio. En dicha resolución acordó el Comité de Competición imponer al citado jugador D. Y, la sanción de amonestación con la correspondiente multa accesoria, en aplicación respectivamente de los arts. 111.1.e) y 52. 3 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Cuarto.-** Contra esta resolución del Comité de Competición de la RFEF, la

U.D.A. interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, insistiendo en su planteamiento de que a su criterio la sanción no es procedente, por considerar que de la redacción del acta no se deduce que el árbitro hubiera indicado previamente al jugador que no se pusiera en juego el balón y por tanto la acción del jugador sancionado no estaba prohibida.

**Quinto.-** Mediante resolución de fecha 21 de febrero de 2014, el Comité de Apelación de la RFEF acordó desestimar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución del Comité de Competición impugnada.

Señala el Comité de Apelación que si el lanzamiento de falta exigía autorización del colegiado, es porque se daba alguno de los supuestos que exigen dicha autorización según las Reglas de Juego. Por ello, su vulneración, en ese caso desatendiendo las instrucciones u órdenes del árbitro, debe conllevar la consiguiente amonestación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 111.1 e) del Código Disciplinario de la RFEF.

**Sexto.-** Frente a esta última resolución la U.D.A., con fecha 25 de febrero de 2014, interpuso el presente recurso reiterando una vez más que no existe más evidencia de los hechos sancionados que lo que el árbitro escribe en el acta, y con la redacción textual, no existe motivo de sanción al jugador.

**Séptimo.-** Con fecha de 25 de febrero de 2014 este Tribunal solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al presente asunto y del preceptivo informe del órgano disciplinario federativo. Por nueva resolución de 4 de marzo de 2014 este Tribunal acordó conceder al club recurrente plazo de diez días hábiles para que, con vista del expediente y traslado de copia del informe federativo recibido, se ratificase en su pretensión o, en su caso, formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho.

**Octavo.-** El 4 de marzo de 2014, la U.D.A. remitió a este Tribunal escrito de confirmación de sus alegaciones, señalando que ratificaba en su totalidad los argumentos presentados en el escrito de 25 de febrero de 2014 e insistiendo en que a su entender, se está sancionado de manera indebida ya que lo que textualmente se escribe por el colegiado del encuentro en el acta federativa no se ajusta a la literalidad de lo que se dice en el artículo 111.1.e) del Código Disciplinario de la RFEF y aseverando además en su escrito que (el colegiado) “ha cometido un grave error al mostrar la cartulina recurrida”.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por D. X en nombre de la U.D.A..

**Quinto.-** El Club recurrente ha invocado como motivo de su recurso que la acción realizada no es motivo de sanción y que la redacción del árbitro no se ajusta al texto del artículo aplicado, considerando que no existe más evidencia de los hechos que lo que el árbitro escribe en el acta.

Conforme se ha recordado en los antecedentes de hecho el Club recurrente niega en su recurso, al igual que lo hiciera antes en la vía federativa, que los hechos que constan reflejados en el acta arbitral y que, a la postre, fueron sancionados por los órganos disciplinarios de la RFEF, merezcan en rigor ningún reproche sancionador habida cuenta el manifiesto error material en el que habría incurrido el árbitro del encuentro al valorar y describir los hechos respectivamente considerados.

**Séptimo.-** Respecto del error denunciado debemos declarar como ya también le señalaran por su parte los órganos disciplinarios federativos, las alegaciones del club recurrente traducen simplemente su discrepancia con la descripción y valoración arbitral de los hechos considerados en el presente asunto. Una discrepancia desde luego legítima pero incapaz por sí sola, a falta de la imprescindible demostración, que como decimos no consta, para desmentir la presunción de veracidad que el art. 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF atribuye a las apreciaciones arbitrales reflejadas documentalmente y, en consecuencia, para forzar una revisión de resolución disciplinaria acordada por los órganos federativos, que en consecuencia debemos confirmar.



Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de la U.D.A. contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 21 de febrero de 2014, dictada en el expediente disciplinario núm. 269- 2013/14, confirmando íntegramente esta resolución en todos sus extremos

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**